

Cartagena de Indias, D.T. y C., 03 de agosto de 2022.

Honorable magistrado
Juan Carlos Cerón Díaz
Despacho Cuarto Sala Civil & Familia Tribunal Superior de Barranquilla
E. S. D.

Clase de proceso	Sucesión
Demandante	Enrique Alonso Yepes Arango y Otros
Demandado	Herederos de Enrique Alonso Yepes Gómez
Magistrado Ponente	Juan Carlos Cerón Díaz
Radicación	08638-31-84-001-2019-00087-01
Juzgado de Origen	Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga
Asunto	Recurso de suplica contra auto de fecha 01 de agosto de 2022 mediante el cual se admite un recurso de apelación.

Adelmo Schotborgh Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.136.971, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 65.744, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante este documento interpongo recurso de súplica contra la providencia de fecha 01 de agosto de 2022 con la cual se admite el recurso de apelación formulado por un tercero contra la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 10 de marzo de 2022.

1.- Fundamentos del recurso – reparos concretos.

El artículo 320 del C.G.P., determina que está legitimado para interponer el recurso de apelación “**la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia**”. – Se destaca -.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 509 *ibidem* establece que “**si ninguna objeción se propone**, (por los herederos y el cónyuge sobreviviente) **el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable**” – Se destaca -.

De esta manera queda evidenciado que sólo las partes del proceso de sucesión están legitimadas para apelar las decisiones adoptadas dentro del plenario, con excepción de la sentencia aprobatoria de la partición, la cual por mandato legal es inapelable, y esto obedece a que si ninguno de los interesados - herederos y el cónyuge sobreviviente – objetaron el trabajo de partición, no tendría lógica permitir la impugnación de una sentencia que recoge la voluntad de las partes.

En el presente caso encontramos que quien propone el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición es un tercero, es decir, no es heredero, ni cónyuge o compañero permanente sobreviviente, por lo que no podría interponer el recurso de apelación según lo estipulado en el art. 320 C.G.P.

Adicional a la falta de legitimación, tampoco debió admitirse el recurso dado que existe norma expresa que determina que la providencia impugnada no es apelable.

Por tal razón, se debe aplicar el inciso 4º del Art. 325 del CGP, donde se indica que: *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”*.

2.- Petición.

Por las razones brevemente expuestas respetuosamente solicito sea revocado el auto impugnado y en su defecto se declare inadmisibles el recurso de apelación formulado contra la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 10 de marzo de 2022.

Del señor Magistrado,



Adelmo Schotborgh Barreto